

<b>SECRETARIA</b>	Criminal.
<b>MATERIA</b>	Protección.
<b>RECURRENTE</b>	Mauricio Arturo Blanco Espinoza.
<b>RUT</b>	8.594.892-K.
<b>ABOGADO</b>	Oscar Olavarría Baillon.
<b>RUT</b>	11.476.446-9.
<b>RECURRIDO</b>	Contraloría General de la República.
<b>RUT</b>	60.400.000-9.

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente.

#### ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES

**MAURICIO ARTURO BLANCO ESPINOZA**, ex funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), domiciliado en calle Los Militares N° 5934, Departamento 511, Las Condes, a V.S.I. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el N° 2 del Auto Acordado que regula la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, vengo en recurrir de protección, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada legalmente por el señor Contralor General don **JORGE BERMÚDEZ SOTO**, de

profesión Abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 56 comuna de Santiago, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

**I.- Los Hechos:**

1.- En mi calidad de funcionario de la Dirección General de Aeronáutica, ocupando la posición de Controlador de Tránsito Aéreo, con previsión en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), procedí a abrir mi expediente de retiro con fecha 1 de julio del año 2020, el cual fue posteriormente remitido a la Subsecretaría de Fuerzas Armadas con fecha 20 de agosto del año 2020, siendo este aprobado mediante resolución N° 2939 del 27 de octubre del año 2020

2.- Con fecha 27 de octubre del año 2020, la Subsecretaría de Fuerzas Armadas procedió a remitir la ya mencionada resolución N° 2939 a la Contraloría General de la República a efectos del trámite de Toma de Razón, lugar donde inexplicablemente a la fecha, dicho trámite se encontraba paralizado sin que mediara explicación alguna.

3.- Vale la pena hacer presente, que a la fecha carezco de ingresos, por cuanto en la demora de tramitación de la Contraloría he consumido todos mis ahorros a la fecha, encontrándome en una situación desesperada sin posibilidad de generar recursos y viviendo de la caridad de mi familia, reitero, sin explicación alguna de parte de la recurrida a la fecha.

4.- Es necesario decir que regularmente asistía a las oficinas de la recurrida a consultar sobre el estado de mi trámite, sin recibir mayor respuesta que meras

consideraciones vagas tales como “está en trámite”, “tenemos mucho trabajo”, “ya va a salir” y respuestas evasivas más o menos similares.

5.- Posteriormente recurrí vía ley de transparencia solicitando el estado de mi trámite y las causas sobre las cuales se producía la demora, recibiendo solo respuestas vagas que en particular eludían contestar la pregunta sobre la demora de mi trámite, quedando la sensación que dicha circunstancia no era un problema para dicha institución.

6.- Incluso solicité, bajo los auspicios de la Ley del Lobby, reiteradamente, audiencia para efecto de determinar que ocurría con mi trámite, sin que, a la fecha, haya tenido respuesta alguna de parte de dicha institución.

7.- Es el caso S.S., que con fecha 15 de febrero del presente año, y ni siquiera a través de la recurrida, sino que por disposición de la Subsecretaria de Fuerzas Armadas que dispuso, mediante oficio N° 457 de fecha 3 de febrero del año 2022 se me notificara de la abstención de Contraloría a dar toma de razón a mi solicitud, en conjunto con notificar a la Dirección General de Aeronáutica Civil señalando básicamente lo siguiente:

“La Contraloría General de la República se ha abstenido de dar curso a la resolución SS.FF.AA. DEPTO PREV.SOC número 2939 del 27 de octubre de 2020, que concede pensión de retiro y otros beneficios a don Mauricio Arturo Blanco Espinoza, RUN N° 8.594.892-K, Ex Empleado Civil, por no ajustarse a derecho en atención a que, si bien es cierto los funcionarios de esa Dirección General se encuentran en la situación descrita en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 18.458, la citada Resolución, no se ajusta al criterio contenido en los

dictámenes N° 23.055 de 2017 y 7.651 de 2018, debido a que no se advierte el fundamento que justifique la existencia de diferencias en los montos de análisis, respecto de los montos de beneficios jubilatorios otorgados a otros afiliados sujetos a las normas remuneratorias propias de las entidades castrenses, máxime, si se considera su aplicación respecto de un funcionario de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas”.

8.- Cabe hacer presente, que a la fecha, no he recibido comunicación alguna de la Contraloría General de la República respecto de dicha resolución, y me he terminado enterando de la misma a través de terceros sin que tenga a la fecha explicación alguna respecto de dicho organismo en cuanto a las razones del rechazo y menos respecto del por qué la cantidad de tiempo que se han tomado al efecto, con total falta de consideración respecto de mi situación económica, quedando la sensación que la Contraloría pretende que viva del aire.

9.- Que, a lo anterior, se une la circunstancia que tampoco fue importante para la Contraloría transmitirme las razones de su rechazo, pese a tener directo conocimiento de mis reiteradas peticiones respecto de información del estado de mi trámite. Es más, cabe hacerse la pregunta ¿es tal la situación de Contraloría que tardó más de un año en tramitar un decreto que pudo rechazar desde el comienzo en consideración a los fundamentos que esgrime y que dice tener en Dictámenes anteriores?. Es decir, ¿se demora más de un año en transcribir Dictámenes que ya posee?

10.- Cabe hacer presente V.S.I. que queda la sensación, bastante lamentable por lo demás, de que la idea ha sido justificar o más bien trasladar la

responsabilidad de la demora en la tramitación a otros organismos del Estado, que, como se puede apreciar, actuaron de manera oportuna, sino que, además, queda la sensación que, al no comunicarme el dictamen, lo que se ha buscado es en definitiva dejarme en la más absoluta indefensión, ya que, si no es por la deferencia del Departamento de Previsión Social de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas que dispuso se me comunicara esta situación, nunca habría tenido conocimiento de la misma.

11.- Respecto de los argumentos jurídicos presuntamente esgrimidos por Contraloría para los efectos de no proceder al trámite de toma de razón, un informe de la Dirección General de Aeronáutica de diciembre del año 2021, ha señalado lo siguiente:

*“Análisis:*

*Revisados los expedientes observados y sus antecedentes, se advierte que existe una errónea apreciación por parte de la Contraloría General de la República, sobre la exclusión de algunos conceptos remuneratorios de carácter imponible del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por cuanto, si bien como declara, no sería posible considerar en los montos de sus pensiones, beneficios que no están considerados en los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas, y por consecuencia, no pueden significar un beneficio que supere a sus similares de igual grado y los mismos años de servicios en la fijación de sus pensiones.*

*Lo anterior, representa un juicio de valor que no tiene consistencia en las leyes que regulan la forma de cálculo de las pensiones del personal DGAC, las*

*que se encuentran ajustadas a derecho según lo establecen las leyes y reglamentos que pasamos a revisar:*

*1. Ley N° 18.948 de 1990, Artículo 80(82).- establece: No obstante lo anterior, la pensión de retiro será determinada, en definitiva, según el mayor valor que resulte entre:*

*a) La pensión que obtendría el interesado tomando como base de cálculo la última remuneración imponible de actividad, en conformidad a las normas generales de determinación establecidas en el artículo anterior y en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, o*

*b) El monto que corresponda por una remuneración imponible equivalente a la última de actividad, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224 ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982 inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento.*

*2. La Asignación de Alta Dirección Pública que tiene su fuente legal en la Ley N° 19.882, artículo sexagésimo quinto, y el artículo 32 de la Ley N° 20.313, es un estipendio que se otorga mensualmente a quienes desempeñen los cargos de Jefe Superior de Servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública, -como es el caso de la Dirección General de Aeronáutica Civil- o de directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico en esas mismas entidades, y entre sus características posee la de ser una remuneración permanente, imponible y tributable.*

3. La Ley N° 19.553 de 1998, concedió la asignación de modernización, que en su artículo 1°, inciso tercero, estableció el carácter de tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, incorporando a dicho beneficio al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante la Ley N° 19.618 de 1999, en su artículo 3°.

4. La Ley N° 19.261 del 16 de noviembre de 1993, que estableció normas sobre remuneraciones del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, otorgó al personal de planta y a contrata, una asignación imponible ascendente a los porcentajes que estableció, según el estamento al que se encuentra asimilado, sobre el sueldo base en posesión.

5. Como se puede apreciar, los tres beneficios mencionados han sido otorgados por el legislador al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en carácter de imponible y tributable, sin existir ley que haya variado o modificado sus disposiciones, por lo que no resulta atendible el razonamiento alejado del derecho expuesto por la Contraloría General de la República.

Lo anterior, atendiendo a que la Contraloría General tiene la potestad de interpretar las normas de carácter administrativo que rigen los actos administrativos de la Administración, pero no cambiar el sentido de las leyes que importan para el caso en comento.

La finalidad del procedimiento administrativo es generar un acto administrativo veraz y real, de contenido auténtico, y no ausente o carente de él, reafirmado por los principios conclusivos (esto es, dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre el fondo de la materia) y de inexcusabilidad (obligación de la administración de dictar resolución y a notificarla). Lo resuelto,

*sólo en lo formal ha generado un acto administrativo, fundado en tales principios, pero no en cuanto al fondo, por partir de una premisa errónea, cual es dar por ciertos unos hechos que en realidad no lo son y omitir importantes normas que debió observar en la dictación de dicha resolución, con lo cual vulneró normas de carácter constitucional.*

*6. Cabe recordar que la Dirección General de Aeronáutica Civil se rige de un modo general por las disposiciones de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio que, en materia de remuneraciones, continúa afecta al D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, tal como se informó en los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República Nos. 46.217, de 2007 y 55.885, de 2008, entre otros y que la jurisprudencia administrativa, por larga data, ha reconocido el carácter de imponible y tributable las mencionadas asignaciones, tal como ha quedado plasmado en las continuas y sucesivas resoluciones de pensión y reliquidación que han favorecido al personal con previsión CAPREDENA, retirado de esta Institución.*

*7. Conforme a lo anterior, y atendido lo señalado por la Contraloría General de la República, en el inciso 11, del dictamen N° 029856 del 02 de diciembre de 1992 (con referencia N° 18.845/92), en que especifica que “el personal regido por el Estatuto Administrativo puede estar afecto a distintos sistemas de remuneraciones, entre otros, los establecidos en el decreto ley N° 249 de 1973; artículo 5° del decreto ley N° 3.551 de 1990; los determinados por la propia entidad empleadora, como ocurre con las universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N° 3 de 1980, del Ministerio de Educación o las*

*remuneraciones fijadas por las resoluciones conjuntas en virtud de lo prescrito en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953 de 1977, y que para el caso del personal de esa repartición es el contenido en el DFL (G) N° 1 de 1968, por expresa disposición del artículo 21 de la ley 16.752, modificado por la ley N°17.351”.*

*8. Por otra parte, la Ley N° 20.424, “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional”, Artículo 21, en lo referido a que a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le corresponderá elaborar los decretos y resoluciones relativas a la tramitación de las pensiones, entre otras funciones, restándole legitimación activa a esta Dirección General, para este tipo de representaciones ante la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° 8.443 del 28 de marzo de 2018, de ese origen, por lo que corresponde interponer nuestras consideraciones ante la referida Subsecretaría”.*

12.- Quiero reiterar que lo anterior es en respuesta a lo que supuestamente habría manifestado Contraloría en mi caso, por cuanto nunca recibí comunicación alguna de su parte y solo me enteré de esta situación por comunicación de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas que se acompaña, con fecha **15 de febrero del presente año**, la que fue llevada mi domicilio por personal de dicha Subsecretaría.

Cabe señalar además, que tampoco cuento con previsión de salud en este momento dado los mismos hechos.

## **II.- Derechos constitucionales infringidos:**

**1.- Derecho a la Integridad Física y Psíquica, artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República:** La situación que se ha descrito me ha provocado severa angustia al encontrarme privado de toda fuente de ingreso dado que la injustificable demora en la tramitación por parte de la recurrida ha agotado mis ahorros dejándome sin dinero para mantenerme a mi y a mi familia, viviendo solo de préstamos.

Que respecto del derecho fundamental vulnerado, es útil señalar que al configurar la Garantía Constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política del Estado, la Comisión redactora de dicha Constitución, conocida como Comisión Ortuzar, invitó al destacado Psiquiatra Dr. Armando Roa, quien al tratar la integridad psíquica de una persona expuso *“también hay sacrificios o apremios que son fundamentalmente psíquicos y se deberían entender como apremio, desde el punto de vista psicológico, aquello en lo cual la dignidad, la honra y esa seguridad interna, que una persona tiene de ser quien es, están puestas en peligro”*

Agrega el Dr. Roa, a modo de ejemplo, que: *“también el chantaje o la amenaza de que le van a raptar un hijo o que le levantarán una calumnia pueden quebrar el soma. Porque si alguien le dice que hoy robó ¿Cómo prueba que no es efectivo?, ya que puede darse una serie de circunstancias que coincidan y lo hagan aparecer como culpables. Eso menoscaba la honra y la dignidad de la persona que son valores básicos de la seguridad que tiene en sí misma, para que la sociedad no esté en contra de ella...Desde el momento que queda inseguro, ya no puede hacer planes para el futuro. Es decir, su*

*integridad queda totalmente destruida lo que es mucho más grave que un ataque en lo físico”.*

Lo anterior, en la discusión constitucional, fue determinante para introducir el concepto de integridad física y psíquica de la persona, en cuanto a su protección como garantía constitucional.

**2.- Derecho de propiedad, artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República**, lo anterior, toda vez que se me ha privado de tener acceso a mi pensión de retiro de manera oportuna, cuestión efectivamente concedida por la ley, por el actuar de la administración, por lo que se le ha impedido ejercer un derecho no indubitado más allá de los montos, con acceso a los beneficios que dicho retiro considera, esto es el dominio sobre la pensión que debía recibir conforme a derecho.

La recurrida, en su actuar, han trasgredido el goce pacífico y tranquilo de la esencia misma de la propiedad del recurrente, toda vez que en su actuar obvian la legalidad de la pensión a la que tiene derecho.

Al respecto bien vale la pena citar el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República en el sentido de la prohibición en cuanto a afectar “los derechos en su esencia, ni imponer condiciones ni tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”, en particular, que el actuar de los recurridos transgrede el goce pacífico de la esencia de la propiedad del recurrente.

Cabe hacer presente que la demora injustificada en la tramitación de dicha pensión por parte de la recurrida afecta la esencia del derecho que se pretende proteger con este recurso, por cuanto a la fecha me impide recibir mi pensión a la que tengo derecho por ley.

### **III.- De la arbitrariedad y la ilegalidad:**

1.- La Corte Suprema, ha señalado respecto de este punto, en una situación análoga lo siguiente “Que, según se dijo en el motivo quinto, han transcurrido más 18 meses desde el retiro del actor, y más de un año desde el inicio de la tramitación de los actos administrativos para el pago de la pensión y otros beneficios, configurándose claramente una infracción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites correspondientes”. (Corte Suprema, Rol N° 76.836-2020).

Agrega dicha sentencia además “Que, de igual manera existe una clara infracción del artículo 23 de la citada ley N° 19.880, el cual impone a las autoridades y personal de servicios de la Administración la obligación de cumplimiento de los plazos establecidos en esa u otras leyes”.

Finaliza dicha sentencia señalando Que, conforme a todo lo expuesto, es posible concluir que existe una dilación excesiva en la tramitación del expediente de retiro del actor, que es imputable a la inactividad de los recurridos; demora que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República, razones por las que el recurso será acogido en los términos que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

La conclusión expresada se impone, además sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5° de la Base de la Administración del Estado, que

obliga a las autoridades y sus órganos a “cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción evitando la interferencia de funciones”.

2.- De lo anterior, se desprende que no puede arbitrariamente la Contraloría dilatar sus procedimientos de manera indefinida, menos como se ha afirmado en este escrito, en base a información y criterios que ya poseía, y no solo eso, vulnerar además normativa base a meras consideraciones vagas y formuladas con manifiesta intención de trasladar su responsabilidad a otros servicios, lo que en definitiva ha derivado en un perjuicio evidente e inaceptable para mi patrimonio y el ejercicio de los derechos que otorga a la ley.

3.- No debe ser tomado a la ligera que Contraloría ha invertido recursos en amplias campañas de reconocida figuración pública en redes sociales, lo que contrasta, al menos en este caso, con el tratamiento de mi caso por cuanto Contraloría no solo dilata la resolución de mi caso, sino que además ni siquiera estima importante, informarme sobre el mismo.

**POR TANTO,**

**A S.S. ILTMA. RUEGO**, en virtud de los antecedentes expuestos y documentos que se acompañan más adelante, lo previsto en el Art. 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada legalmente por el señor Contralor General don **JORGE BERMÚDEZ SOTO**, ya individualizados, admitirlo a tramitación y, en

definitiva, sin perjuicio de las medidas que ordene esta Corte para efectos de restablecer el imperio del derecho, disponer:

1.- Que se ordena a la recurrida tomar razón de la resolución N° 2939 del 27 de octubre del año 2020, dejando sin efecto toda resolución o dictamen en contrario, sin más trámite, disponiendo además el pago de todas las pensiones devengadas por el organismo previsional correspondiente.

2.- Que, en subsidio, se ordene a la Contraloría precaver todas las medidas que sean necesarias para la más rápida tramitación de la pensión del recurrente, las cuales deberán ser informadas a esta Corte.

3.- Que se condena a las recurrida al pago de las costas de esta causa.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a S.S. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de resolución SS.FF.AA. Dpto Prev, Soc. N° 457 de fecha 3 de febrero del año 2022, de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, en que consta la notificación que se me practica con fecha 15 de febrero del presente año.
2. Oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) N° 12/1/2779/4689 del 20 de agosto del año 2020.
3. Informe jurídico de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de Diciembre del año 2021.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase S.S., que designo Abogado Patrocinante y confiero poder en don **OSCAR OLAVARRIA BAILLON**, domiciliado en calle

Agustinas 1022, of. 328, comuna de Santiago, firmando en señal de aceptación, mail oscar.olavarria@gmail.com.